



100586



ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON ANDRÉS REINALDO COLLAO OLIVARES.

Subdirección Jurídica	
HMS	M
Abogado Redactor	
F.A.R.M.	r

VALPARAÍSO, 21 OCT. 2016

8826

R. EX. N° \_\_\_\_\_/VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Andrés Reinaldo Collao Olivares, con fecha 14 de julio de 2016 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 86748 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 28 de julio de 2016; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones, el Decreto N° 430 de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.872 que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de las Catástrofes Naturales en el Sector Pesquero; la Resolución Exenta N° 504 del 02 de febrero del 2016 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprueba procedimiento que establece medidas necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de la Ley N° 20.872 que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 14 de julio de 2016, don Andrés Reinaldo Collao Olivares, cédula de identidad N° 10.529.076-4, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "EL CHISPITA", RPA N° 912585, por la embarcación "EL NANITO", matrícula N° 1531 de Los Vilos.

2° Que, la embarcación a sustituir "EL CHISPITA", RPA N° 912585, resultó siniestrada a consecuencia del terremoto y posterior tsunami que afectó a la región de Coquimbo el 16 de septiembre del 2015, sujetándose la presente solicitud a la normativa establecida en la Ley N° 20.872 que dispone normas permanentes para enfrentar las consecuencias de las Catástrofes Naturales en el Sector Pesquero y a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 504 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que fija normas de aplicación, cumplimiento y fiscalización de dicha Ley.

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "la sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

4° Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva".



5° Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que *“se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región”*.

6° Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa *“que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley N° 20.560, dispone en su inciso 2°, que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años.”*.

7° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *“(…) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”*.

8° Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que *“para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior”*.

9° Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir, **“EL CHISPITA”**, RPA N° 912585, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

10° Que conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *“la sustitución procederá entre embarcaciones de igual clase o cuando esta no implique aumentar la capacidad extractiva de acuerdo a lo indicado en su artículo 2°”*.

11° Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1235150 extendido por la Autoridad Marítima de Los Vilos, con fecha 14 de julio de 2016, consigna que la embarcación menor denominada **“EL NANITO”** se encuentra con vigencia hasta el 30 de abril de 2017. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 8.35 metros de la embarcación artesanal **“EL NANITO”**, mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1235149, extendido por la misma Autoridad Marítima, con fecha 14 de julio de 2016.

12° Que, se hace presente que el anexo al certificado de matrícula de fecha 14 de julio de 2016, consigna que la embarcación sustituyente **“EL NANITO”** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión, sin acreditar su capacidad de bodega, extendido por el Capitán de Puerto de Los Vilos.

13° Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida **“EL CHISPITA”** y de la embarcación sustituta **“EL NANITO”**, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que las embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo normativo.

14° Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **“EL NANITO”** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.



15° Que, a la embarcación sustituta “EL CHISPITA”, se le autorizarán todas las especies que tenga registrada la embarcación a sustituir “EL NANITO” ya sea que se encuentren con su acceso cerrado o suspendido, con acceso abierto o bien no definidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 2 de la Ley N° 20.872 que establece que *“En la sustitución transitoria que trata el inciso primero, así como en la efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán autorizadas todas las especies de la embarcación sustituida.”*.

16° Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

#### RES U E LV O:

1. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Andrés Reinaldo Collao Olivares, cédula de identidad N° 10.529.076-4, respecto de la embarcación “EL CHISPITA”, RPA N° 912585, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el segundo inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la que se sustituye por la embarcación “EL NANITO”, matrícula N° 1531 de Los Vilos, clasificada en el segundo inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, a la que se traspasan las pesquerías que se encuentran con acceso cerrado o suspendido, con su acceso abierto o bien no definidas, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 2 de la Ley N° 20.872, citada en vistos, (vigentes en el Registro Pesquero Artesanal y su arte y/o aparejo de pesca, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Exenta N° 3115 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, publicada en el Diario Oficial el día 20 de noviembre de 2013), las que se indican en el Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal que señala las especies autorizadas a la embarcación sustituta “EL NANITO”, el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

e. La inscripción es transferible de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

  
**JORGE TORO DA'PONTE**  
**SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Coquimbo.
- Gobernación Marítima de Coquimbo.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes